



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Desata el despacho el Recurso de Reposición y en subsidio apelación propuestos por el abogado FERMIN VARGAS BUENAVENTURA, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de regulación de honorarios profesionales por él mismo incoado dentro del presente proceso Ordinario laboral seguido contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EICE-.

ANTECEDENTES:

La Providencia recurrida:

Proferida el 26 de noviembre de 2021, a través de la cual el despacho denegó la solicitud de regulación de honorarios profesionales promovida incidentalmente por el abogado FERMIN VARGAS BUENAVENTURA en contra de la señora MARIA EDILMA RIVAS y del apoderado de ésta, doctor JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta en síntesis el recurrente que la decisión adoptada por el juzgado en el auto atacado constituye el argumento central, pero lo importante es que existe una falla manifiesta, protuberante del servicio de la administración de justicia por no haberse proferido una providencia que admitiera la solicitud del apoderado principal en el sentido de reasumir el poder y en virtud de la cual se diera por revocada la sustitución conferida al abogado casacionista; y esa falla es del operador jurídico, por lo mismo no puede perjudicar a la parte que obró en derecho y de buena fé y esa anomalía debe ser reparada para quien resulte perjudicado.



Que teniendo en cuenta que esa anomalía está latente e impide adelantar un proceso para la regulación de honorarios, se debió haber corregido de oficio, esto es, haber oficiado a la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para que decidiera la solicitud del apoderado Balmore Zuluaga del 15 de febrero de 2017, reasumiendo el poder para continuar con el trámite del recurso de casación, lo cual no se hizo por omisión o descuido; y esa omisión no puede perjudicar a quien obra con honestidad; o en lugar de negar el incidente de regulación de honorarios, debió haberse enviado la solicitud a la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia por competencia, en tanto toda su actuación procesal se dio en el trámite del recurso de casación, así como la revocatoria del poder en memorial del 16 de febrero de 2017 cuando aún estaba pendiente la sentencia de instancia que fue proferida un año después, el 31 de enero de 2018.

Manifestó que su situación encaja en la decisión emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AL4010-2021 M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena, ya que allí se indica que "...la Sala es competente para conocer el incidente de regulación de honorarios cuando en el trámite del recurso de casación se otorga poder por primera vez a un abogado y, allí mismo se le revoca, con lo cual se recoge cualquier criterio en contrario, se insiste, para estos específicos casos". Lo anterior, teniendo en cuenta que le fue otorgado poder para presentar recurso de casación, la Sala Laboral se lo reconoció, se dictó sentencia el 6 de febrero de 2013 y antes de proferirse sentencia de instancia, se le revocó el poder; circunstancias que hacen que la competencia para tramitar este incidente de regulación de honorarios sea de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Agregó que el poder que le fue conferido fue para la presentación y trámite del recurso extraordinario de casación en el que se obtuvo éxito, ya que logró que la Sala Laboral casara la sentencia del 4 de mayo de 2009 proferida por el Tribunal Superior de Neiva; y allí mismo durante el trámite de casación, se le revocó el poder cuando ya el apoderado sabía que el recurso había sido un éxito, pero aún faltaba la sentencia de instancia que es la que sirve para la ejecución.

Que admitido el recurso de casación, el apoderado de la demandante le sustituyó el poder para la presentación y trámite del recurso y en auto del 6 de abril de 2010 le fue reconocida personería, el 4 de mayo presentó la demanda con la cual se logró que la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6



de febrero de 2013 casara la del Tribunal Superior de Neiva; y el 31 de enero de 2018 profirieron la correspondiente sentencia de instancia.

En traslado el mencionado recurso, el encartado JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA, manifestó que no existe en el escrito de reproche un argumento jurídico valido para derrotar la tesis del juzgado respecto del auto del 26 de noviembre de 2021, toda vez que es una repetición del lacónico escrito incidental impetrado, adicionando elucubraciones de tipo administrativo que no interesan en el caso que nos ocupa, además de sugerir al Juzgado lo que debió hacerse y no se hizo procesalmente, pues ni siquiera lo pide en el incidente introductoria; y no puede ahora alegar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia debió haber conocido de este incidente, ya que nadie puede alegar su propia culpa en beneficio suyo, que es lo que se afirma en el escrito de reposición.

Que es claro que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no estaba obligada dictar un auto en donde se le reconociera nuevamente personería para continuar con el trámite de la demanda, en razón a que el poder fue reasumido y no podía reconocerle dos veces la misma personería; y además el poder de sustitución se entiende revocado una vez presentó ante la alta corporación el memorial en que manifestó que reasumía el poder como apoderado principal de la señora María Edilma Riva, esto es, el 16 de febrero de 2017; y es a partir de esa data en que comienza a correr el termino para la interposición del incidente que nos ocupa, el cual ya feneció en voces del art. 76 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación, se tiene que el abogado incidentalista funda su recurso en el hecho de que en lugar de haberse negado el incidente de regulación de honorarios por parte de este juzgado, debió haberse oficiado a la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que decidiera la petición del apoderado Balmore Zuluaga del 15 de febrero de 2017, a través de la cual reasumía el poder para continuar con el trámite del recurso de casación o en su defecto, remitir la solicitud del incidente de regulación de honorarios a la mencionada corporación por competencia, para que fuera ésta quien decidiera al respecto.

Sin embargo, se tiene que el día 13 de julio de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en Sentencia AL3172-2022, ya efectuó pronunciamiento frente al incidente de regulación de



honorarios presentado por el abogado FERMIN VARGAS BUENAVENTURA quien fungió como apoderado de MARIA EDILMA RIVAS dentro del proceso ordinario promovido por esta en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL, pues al respecto dijo:

“...Ahora bien, debe de antemano precisarse, que el profesional del derecho que funge como incidentalista en este trámite de regulación de honorarios profesionales, ostentó la condición de apoderado de la demandante MARIA EDILMA RIVAS, ante esta Corporación, con facultades para presentar la demanda de casación y surtir las actuaciones subsiguientes, por virtud de la sustitución del poder que le hizo el abogado principal de aquella Dr. José Zuluaga García, mediante escrito del 10 de marzo de 2010, cuya actuación aparece inserta en el cuaderno de la Corte a (fl.9).

Así mismo debe destacarse, que el vocero judicial que funge como apoderado principal de la parte actora, y que ya quedó referencia con anterioridad, reasumió nuevamente el poder que había sustituido, actuación que se produjo el 15 de febrero de 2017, mediante documento visible a (fl.190) del mismo expediente.

También es pertinente resaltar para efectos de abordar la problemática aquí propuesta, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., “quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”. De ahí que, conforme a lo allí indicado, el otorgamiento de un poder, a través de la figura de la sustitución, no requiere de revocatoria expresa por parte del representado, ni mucho menos del apoderado principal, pues con la simple actuación del abogado titular, se entiende reasumido dicho mandato; en igual sentido se colige, que dicha actuación no requiere de providencia alguna por parte de la autoridad judicial, para entender revocado o reasumido en las potestades otorgadas por parte del apadrinado.

En el contexto que antecede, si la revocatoria de la sustitución del poder, se produjo el 15 de febrero de 2017, tal y como se dejó visto precedentemente, el incidente de regulación de honorarios debió plantearse dentro de los 30 días siguientes a ese acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso, pues una vez se ha vencido dicho término, la regulación de los honorarios profesionales debe demandarse en un



proceso aparte ante el juez ordinario laboral, y no a través del trámite incidental que aquí se impetra.

En el sub judice, transcurrieron más de 5 años, desde cuando se reasumió el poder por parte del abogado principal, y por ende, se revocó el mandato al profesional sustituto, en tanto que solo el día 1 de marzo del corriente año, a través de memorial radicado en el buzón electrónico de la corporación, se presentó el escrito con el cual se pretendía dar inicio al incidente de marras.

Por lo anteriormente expuesto, la solicitud de incidente de regulación de honorarios profesionales que se impetra en esta ocasión, se torna abiertamente extemporánea, sin perjuicio de que la parte interesada pueda tramitar el eventual reconocimiento de sus derechos, a través de un proceso ordinario laboral y ante el juez natural, más no mediante el trámite incidental que aquí se impetra.

Así las cosas, el funcionario judicial que viene conociendo del proceso en el que se produjo la revocatoria del poder, pierde competencia para dar inicio al incidente de regulación de honorarios, si el profesional del derecho deja pasar el término de los 30 días a que alude la norma ya referenciada, y a partir de allí la controversia debe ser tramitada no a través de un trámite incidental, sino en un proceso ordinario laboral de competencia de la jurisdicción ordinaria del trabajo.

Dados los argumentos expuestos, forzoso resulta concluir, el rechazo de la solicitud del trámite incidental”.

A tono con lo anterior, concluye el juzgado que por no ser este el escenario dentro del cual pueda el abogado recurrente perseguir el pago de sus honorarios profesionales, se deberá denegar la solicitud de reposición impetrada, debiéndose en consecuencia conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por éste de manera subsidiaria ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de reposición impetrada por el incidentalista FERMIN VARGAS BUENAVENTURA frente al auto de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de regulación de honorarios profesionales dentro del presente proceso Ordinario Laboral seguido contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL –EICE-

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación **de manera subsidiaria** interpuesto por el abogado FERMIN VARGAS BUENAVENTURA, frente al auto de fecha 26 de noviembre de 2021.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2007-00037-00

AHV.